

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

JAIME J. SERRANO  
CARDONA Y OTROS

Recurrido

v.

ORIENTAL BANK

Peticionario

KLCE202000823

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
D DP2017-0351

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y el Juez Ronda Del Toro<sup>1</sup>

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

El 8 de septiembre de 2020, compareció antes nos Oriental Bank [en adelante, "Oriental" o peticionario] mediante una *Petición de Certiorari*. Solicitó revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancias [TPI], Sala de Bayamón, el 20 de marzo de 2020. En la misma, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Oriental, en la cual solicitó que se desestimara la reclamación por daños y perjuicios instada por Jaime Serrano Cardona [en adelante, señor Serrano o recurrido] por sí y en representación de varias corporaciones de las cuales era el único accionista.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos en parte y revocamos en parte la resolución

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden TA-2020-167 del 16 de diciembre de 2020, se designó al Hon. Eric Ronda Del Toro, en sustitución del Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry.

recurrida. A continuación, exponemos los hechos que informan esta causa.

**I.**

El 3 de marzo de 2017, el señor Serrano presentó una demanda sobre daños y perjuicios, libelo y persecución maliciosa contra Oriental. También comparecieron como codemandantes las siguientes corporaciones, cuyo único accionista era el recurrido: Rosmar Dairy, Inc.; Speed Auto Body Distributors, Inc.; New Generation Used Parts, Inc.; New Generation Development Corp.; New Generation Luxury & Exotic Cars Body, Inc.; La Rosa Property Management, Inc.; Isabela Auto Import, Inc.; Junker González, Inc.; y Desarrolladora Playa Norte, Inc.<sup>2</sup>

En la demanda, alegó que fue el titular de varias cuentas bancarias en Oriental hasta que, el 11 de marzo de 2016, el peticionario, sin previo aviso, las cerró unilateralmente por instrucciones impartidas por su Departamento de Seguridad. Adujó que se enteró del cierre de las cuentas mediante una serie de correos electrónicos enviados por un oficial del Departamento Servicio al Cliente de Oriental pasadas las 5:00pm del 11 de marzo de 2016. Aseveró que toda vez que el cierre de sus cuentas se efectuó un viernes, no pudo hacer gestión alguna para proteger sus intereses y los de sus negocios hasta el lunes. Además, indicó que Oriental se negó a honrar los cheques que habían sido librados por el recurrido previo al 11 de marzo de 2016 y que se encontraban en vías a ser cobrados, además, expresó que Oriental le impuso cargos y penalidades a las cuentas del recurrido por los cheques que se negó a honrar. De igual forma, afirmó que para el mes de marzo de 2016 Oriental despidió dos empleados que

---

<sup>2</sup> Apéndice de la Petición de Certiorari, págs. 167-174.

posteriormente sometieron reclamaciones por despido injustificado y discriminatorio. El señor Serrano sostuvo que él era un posible testigo en esos casos.

El recurrido alegó que, durante el mes de agosto de 2016, Oriental instigó a uno de sus empleados a presentar una querrela en contra del Señor Serrano ante el Departamento de la Policía de Puerto Rico y las autoridades federales, en la que se acusó al recurrido de haber amenazado de muerte al empleado en cuestión. El Señor Serrano afirmó que dicha querrela fue presentada intencional y maliciosamente a sabiendas de que la información era falsa. En torno a la querrela, el recurrido indicó que para la fecha de esta se encontraba en libertad bajo fianza por un caso que había sido presentado en su contra ante el Tribunal Federal, y que Oriental utilizó la querrela para instigar a las autoridades a revocarle la fianza. Expresó que dicha querrela conllevó que le revocaran la fianza y fuera puesto en arresto domiciliario por seis (6) meses, aunque posteriormente las autoridades federales desistieron del proceso de revocación de fianza luego de que el abogado del recurrente impugnara la veracidad de las alegaciones de Oriental, y el peticionario se negara a producir los documentos que le fueron solicitados.

Finalmente, el recurrido alegó que las actuaciones de Oriental contravinieron el deber de actuar de buena fe y el uso y costumbre de Oriental de dar notificación previa a sus clientes y de concederles un término no menor de treinta (30) días para que estos pudieran transferir su dinero a otras instituciones bancarias. Por lo cual, el señor Serrano solicitó un resarcimiento para él de \$300,000 dólares y de \$100,000 dólares por los daños sufridos por sus corporaciones.

El 9 de mayo de 2017, Oriental presentó su Contestación a la Demanda en la que negó responsabilidad por las alegaciones instadas en su contra, y afirmó que procedió al cierre y devolución de las cuentas bancarias conforme con los términos y condiciones de los contratos suscritos por el recurrido.<sup>3</sup> Además, con respecto a la querrela alegó que un empleado de Oriental la instó por haber sido amenazado de muerte por el recurrido. A su vez el recurrente hizo hincapié en que el señor Serrano estuvo desde el mes de diciembre de 2014 bajo fianza por cargos criminales relacionados con conspirar para importar sustancias controladas a los Estados Unidos y conspiración de lavado de dinero, cargos de los cuales se declaró culpable en abril de 2017. El recurrente añadió que en el 2002 el señor Serrano se había declarado culpable por conspirar para distribuir sustancias controladas, y que advino en conocimiento de dicho hecho con posterioridad a que se abrieran las cuentas. Finalmente, Oriental indicó que el Bank Secrecy Act le requiere asistencia para detectar y prevenir el lavado de dinero.

El 29 de marzo de 2019, Oriental presentó su *Moción de Sentencia Sumaria*. En la misma estableció que, con respecto al cierre de cuentas, el contrato entre las partes proveía al banco la prerrogativa de cerrar las cuentas y anejó la cláusula del contrato que así lo dispone. Además, alegó que el recurrido no acreditó hechos particulares que acreditaran las causas de acción de persecución maliciosa y libelo.<sup>4</sup>

El 20 de mayo de 2019, el recurrido sometió su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En la misma alegó que Oriental incumplió con su deber de actuar de buena fe cuando cerró las cuentas bancarias, que incurrió en libelo al denegar los cheques

---

<sup>3</sup> Apéndice de la Petición de Certiorari, págs. 175-184.

<sup>4</sup> Apéndice de la Petición de Certiorari, págs. 186-545.

por insuficiencia de fondos, y que incurrió persecución maliciosa cuando instigó la revocación de la fianza del recurrido. Además, argumentó que el contrato firmado con Oriental era de adhesión por lo cual debían ser interpretados liberalmente a favor del recurrido.<sup>5</sup>

Tras varios incidentes procesales, el 21 de agosto de 2020, Oriental presentó su *Replica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>6</sup> Por su parte, el 5 de septiembre de 2019, el recurrido sometió su *Duplica*.<sup>7</sup>

El 20 de marzo de 2020, el TPI emitió una Resolución denegando la Moción de Sentencia Sumaria.<sup>8</sup> En la misma indicó que "las controversias pendientes están estrechamente vinculadas con elementos subjetivos de intención y negligencia, así como con la credibilidad que el tribunal en su día tendrá que adjudicar a los testigos que se presenten". Además, el TPI consignó los siguientes hechos como no controvertidos:

1. El señor Serrano Cardona fue acusado y se declaró culpable por conspirar para poseer con la intención de distribuir sustancias controladas y el 10 de abril de 2003, el Tribunal de los Estados de América para el Distrito de Puerto Rico, dictó sentencia ordenando su reclusión en una institución penitenciaria, por el término de setenta (70) meses, en el caso *United States v. Serrano Cardona*, criminal núm. 01-00649.
2. El 18 de diciembre de 2014, un Gran Jurado del Tribunal de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico emitió una acusación("indictment") contra el señor Serrano Cardona, por distintos cargos; y el 3 de abril de 2017, dicho codemandante se declaró culpable de la comisión de dos (2) delitos graves, en el caso *United States v. Serrano Cardona*, criminal núm. 14-754.
3. Según el acuerdo de culpabilidad suscrito por el señor Serrano Cardona, este se declaró culpable de conspiración para importar cocaína y heroína a los

<sup>5</sup> Apéndice de la Petición de Certiorari, págs. 546-585.

<sup>6</sup> Apéndice de la Petición de Certiorari, págs. 640-647.

<sup>7</sup> Apéndice de la Petición de Certiorari, págs. 648-652.

<sup>8</sup> Apéndice de la Petición de Certiorari, págs. 1-42.

Estados Unidos y de conspiración para cometer lavado de dinero.

4. Al momento en que quedó sometida la moción de sentencia sumaria con su oposición, el señor Serrano Cardona se encontraba en espera de que el Tribunal de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico señale la vista para dictar sentencia, en el caso United States v. Serrano Cardona, criminal núm. 14-754 (DRD).

5. El 16 de enero de 2014, New Generation Luxury & Exotic Cars Body, a través de su presidente, el señor Serrano Cardona, abrió en Oriental la Cuenta Empresarial Bancaria número 7978770111.

6. Ese mismo día, New Generation Luxury & Exotic Cars Body firmó un acuse de recibo y autorizaciones, donde certificó que recibió, entre otros documentos, el "Deposit Account Agreement".

7. El 14 de abril de 2015, Junker González Inc., a través del señor Serrano Cardona, abrió en Oriental la Cuenta Ahorro Empresarial número 8826846607.

8. Ese mismo día, Junker González Inc. firmó un acuse de recibo y autorizaciones, donde certificó que recibió, entre otros documentos, el "Deposit Account Agreement".

9. El 14 de abril de 2015, Junker González Inc., a través del señor Serrano Cardona, abrió en Oriental la Cuenta Empresarial número 7986775547.

10. En la misma fecha, Junker González Inc. firmó un acuse de recibo y autorizaciones, donde certificó que recibió, entre otros documentos, el "Deposit Account Agreement".

11. El 14 de abril de 2015, Isabela Auto Import, Inc., a través del señor Serrano Cardona abrió en Oriental la Cuenta Empresarial número 7967680152.

12. Ese mismo día, Isabela Auto Import, Inc., firmó un acuse de recibo autorizaciones, donde certificó que recibió, entre otros documentos, el "Deposit Account Agreement".

13. El 14 de abril de 2015, Speed Auto Body Distributors, Inc., a través de su presidente el señor Serrano Cardona, abrió en Oriental la Cuenta Empresarial número 7901248128.

14. En la misma fecha, Speed Auto Body Distributors, Inc. firmó un acuse de recibo y

autorizaciones, donde certificó que recibió, entre otros documentos, el "Deposit Account Agreement".

15. El 1 de abril de 2015, New Generation Used Parts, Inc., a través de su presidente el señor Serrano Cardona, suscribió un contrato con Oriental titulado "Master Services Agreement".

16. Dicho acuerdo dispuso en su inciso 4.2 lo siguiente: "Termination. Notwithstanding anything to the contrary herein, the Bank may terminate this Agreement immediately and for any reason, with or without cause. The Bank shall provide written or electronic notice of such termination to the Company".

17. También se dispuso lo siguiente en su inciso 4.3: Effect of Termination. Unless otherwise agreed to in writing by the Parties, if this Agreement is terminated, the Bank shall cease rendering any and all Services to the Company as of the date of termination. However; the termination of this Agreement shall not release the Company of any of its payment and indemnification obligations hereunder, including, but not limited to, the payment of all fees and/or expenses accrued through the date of termination.

18. El 18 de junio de 2015, New Generation Development Corp., a través de su presidente, el señor Serrano Cardona, abrió en Oriental la Cuenta Empresarial número 7913123197.

19. Ese mismo día, New Generation Development Corp. firmó un acuse de recibo y autorizaciones, en donde certificó que recibió, entre otros documentos, el "Deposit Account Agreement".

20. El 21 de agosto de 2015, Desarrolladora Playa del Norte, Inc., a través del señor Serrano Cardona, abrió en Oriental la Cuenta Empresarial número 7914424597.

21. En esa misma fecha, Desarrolladora Playa del Norte, Inc. firmó un acuse de recibo y autorizaciones, donde certificó que recibió, entre otros documentos, el "Deposit Account Agreement".

22. El 21 de agosto de 2015, el señor Serrano Cardona abrió en Oriental la Cuenta Progresiva número 2114186429.

23. Ese mismo día, el señor Serrano Cardona firmó un acuse de recibo y autorizaciones donde certificó que recibió, entre otros documentos, el "Deposit Account Agreement".

24. El 12 de enero de 2016, el señor Serrano Cardona abrió en Oriental la Cuenta Progresiva número 2199105700.

25. Ese mismo día, el señor Serrano Cardona firmó un acuse de recibo y autorizaciones, donde certificó que recibió, entre otros documentos, el "Deposit Account Agreement".

26. El 1 de diciembre de 2015, La Rosa Property Management Inc., a través del señor Serrano Cardona abrió en Oriental la Cuenta Empresarial número 7915840477.

27. Ese mismo día, La Rosa Property Management Inc., firmó un Acuse de Recibo y Autorizaciones, en donde certificó que recibió, entre otros documentos, el "Deposit Account Agreement".

28. El 1 de marzo de 2016, Rosmar Dairy Inc., a través de su presidente el señor Serrano Cardona, abrió en Oriental la Cuenta Empresarial número 7963709360.

29. En la misma fecha, Rosmar Dairy Inc., firmó un acuse de recibo y autorizaciones, donde certificó que recibió, entre otros documentos, el "Deposit Account Agreement".

30. El "Deposit Account Agreement", suscrito por el Señor Serrano Cardona, por sí y en representación de las corporaciones demandantes, dispuso, entre otras, cosas lo siguiente: "Authorized representatives of the Business can close the Account at any time. Closing your Account may be subject to certain fees as set forth in your Account-s Terms and Conditions. We may require thirty (30) Business Days advance written notice. In our sole discretion, we reserve the right to close your Account at any time, with or without cause, even if you do not ask us to, by sending you written notice and a check for the balance in our possession to which you may be entitled. -Even if you or we close the Account, you will remain responsible to us for all amounts owed under or in connection with this Agreement or the Account. At our discretion, we have the authority to pay an otherwise properly payable check, which is presented after the closing of your Account. Also, we are authorized to return, without payment, any order or check presented for payment after the Account has been closed, and you specifically release us from any liability that such return may cause. Furthermore, we may refuse to accept deposits presented to be accredited to an Account, without previously notifying you. You specifically release us from any and all liability in such case".



31. El 11 de marzo de 2016, Oriental cerró efectivo inmediatamente las cuentas bancarias a nombre del señor Serrano Cardona y todas las corporaciones demandantes.

32. La notificación del cierre se hizo mediante un correo electrónico el 11 de marzo de 2016, enviado pasadas las 5:00 p.m. La notificación también se hizo mediante correo regular certificado.

33. Los contratos firmados entre Oriental y los demandantes para abrir las cuentas fueron de adhesión.

34. La Oficial de Probatoria de los Estados Unidos de América presentó una moción el 6 de agosto de 2016 (Docket No. 950), en el caso United States v. Serrano-Cardona, criminal número 14-754 y, como consecuencia de lo expuesto en la referida moción, el foro federal emitió una orden de arresto contra el señor Serrano Cardona en la misma fecha. Asimismo, ese tribunal ordenó el arresto domiciliario del señor Serrano Cardona con supervisión electrónica.

35. El señor Serrano Cardona es el presidente de todas las corporaciones demandantes, excepto de La Rosa Property Management, Inc., la cual vendió luego de la presentación de la demanda de epígrafe. Además, es el único accionista de dichas corporaciones, con excepción de La Rosa Property Management, Inc., pues ya no es de su propiedad, y de Speed Auto Body Distributors, Inc., de la cual es el accionista mayoritario.

36. El 25 de junio de 2015, Desarrolladora Playa del Norte, Inc., obtuvo un préstamo hipotecario, otorgado por Oriental, por la suma de \$850,000.00, para refinanciar un inmueble sito en el número 271 de Dorado Beach East, Dorado, Puerto Rico, que al presente constituye la residencia principal del señor Serrano Cardona.

37. Para fines del año 2015 o principios de 2016, Rosmar Dairy, Inc., solicitó un préstamo comercial a Oriental para la compra de un negocio de vaquería.

38. Oriental denegó el préstamo solicitado; y notificó su decisión al señor Serrano Cardona el 10 de marzo de 2016.

Por otro lado, el TPI consignó como hechos controvertidos los siguientes:

1. Si el cierre de las cuentas del señor Serrano Cardona y de las corporaciones demandantes, por parte de Oriental, se hizo conforme a los términos

y condiciones del contrato y si hubo incumplimiento contractual.

2. El proceso de análisis e investigación que Oriental aplicó para tomar la determinación de cerrar las cuentas de la parte demandante y si el mismo siguió los reglamentos y normativas vigentes.
3. Si, además de las convicciones del señor Serrano Cardona, hubo alguna otra razón para que Oriental cerrara sus cuentas, relacionada con las transacciones que se hacían en las mismas.
4. Si al momento de notificar el cierre de las cuentas Oriental envió la notificación por correo certificado el mismo día del anuncio; y si se incluyeron los cheques que reflejaban el balance remanente.
5. Si Oriental obró de buena fe al momento de cerrar las cuentas objeto de la demanda.
6. La interpretación de los contratos que suscribieron Oriental y los demandantes, así como la intención de las partes.
7. Si antes del cierre de las cuentas, Oriental proveyó información falsa, relacionada a una supuesta falta de fondos de unos cheques librados por la parte demandante.
8. Si el abogado de Oriental y el empleado de la institución bancaria, el Sr. Ángel Nieves Negrón, proveyeron información falsa al querellarse ante las autoridades federales y estatales, sobre unas actuaciones del señor Serrano Cardona, ocurridas durante el mes de agosto de 2016, relacionadas a unas amenazas que el codemandante alegadamente realizó a dicho empleado.
9. Si Oriental instó a dichas personas a que proveyeran información falsa a las autoridades federales y estatales, sobre el señor Serrano Cardona.
10. Si las razones para denunciar al señor Serrano Cardona estaban relacionadas con la posibilidad de que este fuera testigo en unas demandas por despido injustificado y discriminatorio, instadas por dos ex oficiales de Oriental.
11. Si las denuncias instadas por el abogado de Oriental y el Sr. Ángel Nieves Negrón provocaron la revocación de la fianza del Señor Serrano Cardona.

12. Si el señor Serrano Cardona es figura pública o privada.
13. La responsabilidad y negligencia de Oriental y sus empleados, si alguna.
14. La valoración de los daños, de haberse ocasionado alguno.

En desacuerdo, el 7 de julio de 2020, Oriental presentó una *Moción de Reconsideración*.<sup>9</sup> Sin embargo, el 3 de agosto de 2020 el TPI la denegó. Inconforme, el recurrente instó la presente Petición de Certiorari en la que formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a dictar sentencia sumaria para desestimar la causa de acción de daños y perjuicios por el cierre de las cuentas de depósito de los demandantes cuando Oriental actuó de conformidad con el contrato de depósito ante el conocimiento del pasado delictivo de la parte demandante.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a dictar sentencia sumaria para desestimar la causa de acción de libelo. A pesar de su improcedencia a la luz de los hechos incontrovertidos.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a dictar sentencia sumaria para desestimar la causa de acción de persecución maliciosa cuando conforme los hechos incontrovertidos, no se configuran todos los elementos indispensables.

El 9 de noviembre de 2020, el señor Serrano presentó su Alegato en Oposición. Evaluadas ambas comparencias, disponemos.

## **II.**

### **A.**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y

---

<sup>9</sup> Apéndice de la Petición de Certiorari, págs. 43-164.

económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla. Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., 199 DPR 664 (2018); Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, establece que “una parte que solicite un remedio podrá, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.” 32 LPR Ap. V, R. 36.1. Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Meléndez González et al. v M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010).

Por otro lado, la parte que se opone tiene que contestar de forma específica y detallada para colocar al juzgador en posición de concluir que persisten dudas acerca de los hechos esenciales de la causa de acción. Regla 36.3 de Procedimiento Civil; Velázquez Ortíz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656, 663 (2017); Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, págs. 213, 215. En tal caso, la sentencia sumaria procederá, si el tribunal queda claramente convencido de que tiene ante sí, de forma no controvertida, todos los hechos materiales pertinentes y de que, por lo tanto, una vista en los méritos resulta innecesaria. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 327 (2013); Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 555 (2011). De ser así, el Tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho

aplicable así lo justifica. Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014); Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.3.

Cuando la parte promovente sea el demandado, éste redactará los hechos que reputa como no controvertidos, presentará la prueba que los sostiene, y argumentará el derecho aplicable, conforme a la versión de los eventos aducida en su contra en la demanda vigente a la fecha en que presentó su moción. León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20 (2020). De igual manera, la oposición a una solicitud de sentencia sumaria deberá circunscribirse a lo consignado en las alegaciones que se abordan en la solicitud de disposición sumaria y que consten en el récord judicial. *Íd.* Por último, al disponer de una solicitud de sentencia sumaria, el juez a cargo del caso deberá ceñirse única y exclusivamente a las reclamaciones vertidas en el expediente del caso al momento en que se presenta la moción dispositiva ante el tribunal. *Íd.*

Por otro lado, un tribunal, en el sano ejercicio de su discreción, debe abstenerse de resolver mediante el mecanismo de sentencia sumaria controversias en las que subyacen elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia, y cuando el factor credibilidad sea esencial y esté en disputa. Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes, 168 DPR 193, 211-212 (2006); Véase, además, Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, *supra*, pág. 663. Al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su "día en corte", componente integral del debido proceso de

ley. León Torres v. Rivera Lebrón, supra; Mun. de Añasco v. ASES et al., supra, pág. 327.

**B.**

“En el ámbito civil se ha definido la difamación como desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación”. Pérez v. El Vocero de P.R., 149 DPR 427, 441-442 (1999). En nuestro ordenamiento, la protección contra ataques abusivos a la honra y reputación emana del Art. II, Sec. 8 de la Constitución de Puerto Rico, LPR, Tomo 1. Sin embargo, la constitución no es la única fuente de protección contra la difamación en nuestra jurisdicción, lo provisto en el Art. 1802 del Código Civil de 1930 y en Ley de Libelo y Calumnia, 32 LPR sec. 3141 et seq., constituyen protecciones adicionales para vindicar los ataques a la reputación. Meléndez Vega v. El Vocero de P.R., 189 DPR 123, 148 (2014). De lo anterior “surge la causa de acción de difamación, la cual conlleva la difícil tarea de balancear el alcance de la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, ambos valores reconocidos como de alta jerarquía y de interés público”. *Id.*

A esos efectos, en Puerto Rico se reconoce la acción en daños y perjuicios por difamación, la cual es una acción torticera genérica que incluye tanto el libelo como la calumnia. Pérez v. El Vocero de P.R., supra, pág. 442. Para que proceda una acción de libelo se requiere que exista un expediente permanente de la expresión difamatoria. *Id.* La Ley de Libelo y Calumnia reconoce que el libelo puede realizarse de varias maneras:

...por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efígie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarlo en sus negocios;

o de otro modo desacreditarle, menospreciarle, o deshonrarle. 32 LPRA sec. 3142

Ahora bien, los elementos bajo los cuales se examina si se configura o no la acción de libelo varían dependiendo si la persona perjudicada es una figura privada o una figura pública. En ambos casos el demandante debe probar, en primer lugar, (1) que la información publicada es falsa y (2) que por causa de su publicación sufrió daños reales. Villanueva v. Hernández Class, 128 DPR 618, 643 (1991). No obstante, no hay derecho a ser indemnizado al menos que, tras probar lo anterior, se pruebe que la publicación fue hecha negligentemente en el caso de la figura privada, o con malicia real en el caso de la figura pública.

Para determinar si la persona perjudicada adquirió condición de figura pública deben concurrir los siguientes elementos: (1) especial prominencia en los asuntos de sociedad; (2) capacidad para ejercer influencia y persuasión en la discusión de asuntos de interés público; (3) participación en la discusión de controversias públicas específicas con el propósito de inclinar la balanza en la resolución de las cuestiones involucradas. Oliveras v. Paniagua, 115 DPR 257, 442 (1984). Si la persona perjudicada no cumple con los elementos anteriores, el quantum de prueba que se utilizará para determinar si se constituyó la difamación es el de negligencia.

Para imputar responsabilidad por difamación, la negligencia requerida se ha definido como "la falta del debido cuidado, que a su vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". Colón, v. Televisión de P.R., 175 DPR 690 (2009). Por otro lado, el

Tribunal Supremo ha establecido que los criterios que debe utilizar un tribunal para determinar si la persona demandada incurrió en negligencia al hacer una publicación libelosa son: (1) la naturaleza de la información publicada y la importancia del asunto sobre el cual trata, especialmente si la información es libelosa de su faz y puede preverse el riesgo de daño; (2) el origen de la información y confiabilidad de su fuente; (3) la razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información, lo cual se determina tomando en consideración el costo en términos de dinero, tiempo, personal, la urgencia de la publicación, el carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente. *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 DPR 415 (1977).

Cabe señalar que, en los casos de difamación, el daño es el menoscabo de la opinión que tienen los demás sobre el valor de una persona. "En la medida que la persona se entere de que su honor ha sido perjudicado es que existe el daño. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315 (1994).

### C.

El Art. 1802 del Código Civil de 1930 (ya derogado, pero esta controversia se rige por dicho Código) dispone que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización". 31 LPRA sec. 5141. Sobre dicho artículo el Tribunal Supremo ha establecido que se enuncia de forma general, sin concretarse a determinados tipos de infracción. Es decir que, el concepto de culpa recogido en el Art. 1802 es infinitamente abarcador, tanto



como lo pueda ser la conducta humana. Pérez Vda. de Muñiz v. Criado, 151 DPR 355 (2000).

Por otro lado, la persecución maliciosa es una acción en daños y perjuicios bajo el Art. 1802 que constituye la presentación maliciosa y sin causa de acción probable, de un proceso criminal o civil contra una persona, que produce daños a esta. García v. ELA, 163 DPR 800 (2005). Como norma general, en nuestra jurisdicción no se reconoce la existencia de la acción en daños y perjuicios como consecuencia de un pleito civil. Sin embargo, se puede presentar una acción en daños y perjuicios por persecución maliciosa cuando "los hechos del caso revelan circunstancias extremas en que se acosa al demandante con pleitos injustificados e instituidos maliciosamente". Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, 131 DPR 91 (1992).

Para que se configure la causa de acción de persecución maliciosa es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: (1) que una acción civil fue iniciada, o un proceso criminal instituido, por el demandado o a instancias de este; (2) que la acción, o la causa, terminó de modo favorable para el demandante; (3) que fue seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable; (4) que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello. . García v. ELA, supra, pág 811. En lo que respecta al tercer criterio que para que prevalezca una causa de acción por persecución maliciosa se tiene que probar que el "demandado instigó activa y maliciosamente la iniciación del proceso y que no fueron las autoridades quienes a base de su propia evaluación de los hechos decidieron procesar al demandante". Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393, (2015).

Por otro lado, para cumplir con el elemento de malicia es necesario probar que la acusación fue: (1) caprichosa y (2) sin fundamento razonable. Jiménez v. Sánchez, 76 DPR 370, 377 (1954). Si la declaración responde a una creencia razonable, no puede imputarse responsabilidad civil al demandado. *Id.* Finalmente, es preciso señalar que la acción de persecución maliciosa es desfavorecida por los tribunales, porque tiende a desalentar la cooperación de la ciudadanía con el Estado en la persecución de delitos. Raidins v. Levitt & Sons of PR, 103 DPR 778 (1975).

### III.

En el caso de autos, el recurrente señala como primer error del TPI el que no se haya dictado sentencia sumaria para desestimar la acción en daños y perjuicios por el cierre de las cuentas bancarias del recurrido. El recurrente alega que los contratos suscritos por el señor Serrano le proveen la facultad a Oriental de cerrar las cuentas bancarias con o sin causa. Además, Oriental alega que, ante una sospecha de un posible esquema de lavado de dinero, viene obligado a cerrar las cuentas como medida de prevención para este tipo de delito. En adición, el recurrente expone que cumplió con el procedimiento que dicta el contrato para cerrar las cuentas, y que ante el historial delictivo del señor Serrano por conspiración de lavado de dinero, el cierre de las cuentas estuvo justificado.

Consecuente a lo anterior, el TPI consignó como hechos no controvertidos los siguientes:

1. El señor Serrano Cardona fue acusado y se declaró culpable por conspirar para poseer con la intención de distribuir sustancias controladas y el 10 de abril de 2003, el Tribunal de los Estados de América para el Distrito de Puerto Rico, dictó

sentencia ordenando su reclusión en una institución penitenciaria, por el término de setenta (70) meses, en el caso United States v. Serrano Cardona, criminal núm. 01-00649.

2. El 18 de diciembre de 2014, un Gran Jurado del Tribunal de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico emitió una acusación("indictment") contra el señor Serrano Cardona, por distintos cargos; y el 3 de abril de 2017, dicho codemandante se declaró culpable de la comisión de dos (2) delitos graves, en el caso United States v. Serrano Cardona, criminal núm. 14-754.

3. Según el acuerdo de culpabilidad suscrito por el señor Serrano Cardona, este se declaró culpable de conspiración para importar cocaína y heroína a los Estados Unidos y de conspiración para cometer lavado de dinero.

4. Al momento en que quedó sometida la moción de sentencia sumaria con su oposición, el señor Serrano Cardona se encontraba en espera de que el Tribunal de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico señale la vista para dictar sentencia, en el caso United States v. Serrano Cardona, criminal núm. 14-754 (DRD).

Por otra parte, el TPI, al examinar el contrato suscrito por las partes, estableció como hecho incontrovertido que el mismo disponía lo siguiente:

1. El "Deposit Account Agreement", suscrito por el Señor Serrano Cardona, por sí y en representación de las corporaciones demandantes, dispuso, entre otras, cosas lo siguiente: "Authorized representatives of the Business can close the Account at any time. Closing your Account may be subject to certain fees as set forth in your Account-s Terms and Conditions. We may require thirty (30) Business Days advance written notice. In our sole discretion, we reserve the right to close your Account at any time, with or without cause, even if you do not ask us to, by sending you written notice and a check for the balance in our possession to which you may be entitled. -Even if you or we close the Account, you will remain responsible to us for all amounts owed under or in connection with this Agreement or the Account. At our discretion, we have the authority to pay an otherwise properly payable check, which is presented after the closing of your Account. Also, we are authorized to return, without payment, any order or check presented for payment after the Account has been closed, and you specifically release us from any liability that such return may cause. Furthermore, we may refuse to accept deposits presented to be accredited to an Account, without previously notifying

you. You specifically release us from any and all liability in such case”.

Conforme con lo dispuesto en el contrato, cuando Oriental toma la determinación de cerrar una cuenta viene obligado a enviar una notificación por correo acompañada de un cheque con el balance que el titular de la cuenta haya tenido al momento del cierre. Con respecto a esa particular, el señor Serrano, amparado en una declaración jurada, controvertió el hecho de que Oriental haya cumplido con esa disposición a cabalidad. Si bien es cierto que en su moción de sentencia sumaria el recurrente incluyó una fotocopia de una carta en notificación del cierre y un cheque, dicha carta no aparece firmada ni contiene algún tipo de indicio que ofrezca garantía de que en efecto fue enviada como correspondía. Por otro lado, en su declaración jurada el recurrido alega que tuvo que acudir a una de las sucursales de Oriental a recoger sus cheques, ya que los mismos no habían sido enviados por correo.

Mediante dicha declaración el recurrido logró controvertir un hecho medular para poder dirimir la controversia de si Oriental cerró las cuentas conforme con las disposiciones del contrato. Por tanto, en lo pertinente al primer error señalado es forzoso concluir que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, en lo concerniente al segundo error señalado el recurrente alega que incidió al negarse a dictar sentencia sumaria desestimando la causa de acción de libelo. Por su parte, el recurrido alega que Oriental lo difamó al devolver un cheque librado por una de las compañías del señor Serrano con un mensaje que decía “fondos insuficientes”. Según el señor Serrano la razón expuesta por Oriental era falsa, ya que su cuenta tuvo un balance de \$200,000 dólares en el mes de marzo.

Sin embargo, como señalamos anteriormente el objeto jurídico tutelado por la acción de difamación es la reputación persona y el buen nombre de la persona públicamente injuriada. A esos efectos el TPI consignó como hechos incontrovertidos la convicción anterior del recurrido y su declaración de culpabilidad en el caso criminal por conspiración para lavado de dinero que tenía pendiente en el Tribunal Federal cuando inició el caso de autos. Consecuentemente, aunque fuese cierto que Oriental plasmó erradamente que la cuenta del recurrido tenía insuficiencia de fondos, ante la convicción anterior y la alegación de culpabilidad por conspiración para lavado de dinero, sería improcedente concluir que el daño a la reputación del Señor Serrano es producto del cheque devuelto por Oriental. Por tanto, con respeto al segundo error señalado incidió el TPI al no desestimar la acción que reclama libelo a la recurrida.

Finalmente, en atención al tercer error señalado, Oriental alega que incidió el TPI al no desestimar la causa de acción de persecución maliciosa. El señor Serrano alega que Oriental instigó a su empleado a querellarse en contra del recurrido para que le revocaran la fianza y no pudiera declarar como testigo en dos pleitos por despido injustificado que fueron instados contra Oriental a raíz de dos despidos que se relacionan a la situación que da origen al caso de autos. Sobre este particular Oriental presentó prueba de que obtuvo un resultado favorable en los casos sobre despido injustificados. Dicho resultado reduce a meras alegaciones el pretexto que el señor Serrano expresa fue la motivación para que Oriental presentara la querrela. Ante este hecho los elementos de la causa de acción por persecución maliciosa no se configuran. Tal como ha señalado la jurisprudencia, ante la ausencia de uno solo de estos elementos

la acción no procede. En consecuencia, erró el TPI al no desestimar la causa de acción.

Por consiguiente, ante lo anteriormente discutido, procede revocar aquella parte de la resolución que mantiene las causas de acción de libelo y persecución maliciosa, y procede confirmar en cuanto a la causa de acción de daños y perjuicios por el cierre de las cuentas.

### **DICTAMEN**

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el presente recurso de Certiorari y revocamos aquellas partes de la Resolución emitida por el TPI, que mantienen activas las causas de acción de libelo y persecución maliciosa, y procede confirmar en cuanto a la causa de acción de daños y perjuicios por el cierre de las cuentas.

Devolvemos el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que dicte Sentencia Parcial desestimando las causas de acción de libelo y persecución maliciosa. Luego de ello, deberá continuar los procedimientos para atender la controversia en cuanto a la causa de acción de daños y perjuicios por el cierre de las cuentas, que es la parte de la Resolución ante nuestra consideración que aquí confirmamos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones